



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CF UNIÓN DEPORTIVA TORRE DEL MAR, SAD, contra la resolución de fecha 13 de marzo de 2024 del Juez de Competición y Disciplina del grupo 9 de Tercera Federación, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación, grupo 9, disputado el día 9 de marzo de 2024 entre el CD HT Espárragos de Huétor-Tájar y la UD Torre del Mar, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del segundo de ambos equipos, D. Antonio López García:

1.B.- EXPULSIONES

- En el minuto 93 el jugador (9) LOPEZ GARCIA, ANTONIO fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el codo en el rostro del adversario, con uso de fuerza excesiva, mientras el balón no se encontraba en juego. El jugador que recibió la acción precisó de asistencia médica, pudiendo continuar el encuentro con normalidad, y no presentando parte facultativo al término del encuentro.

Segundo.- En reunión celebrada el 13 de marzo de 2024, el Juez de Competición y Disciplina del grupo 9 de Tercera Federación, dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 4 partidos a D. Antonio López García, jugador de la UD Torre del Mar, por agresión a otro, en aplicación del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90,00 €.

Tercero.- Contra dicha resolución interpone en tiempo y forma recurso el CF UD Torre del Mar, SAD, solicitando de este Comité de Apelación la revocación de la sanción impuesta al referido jugador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CF UNIÓN DEPORTIVA TORRE DEL MAR, SAD, Club apelante, fundamenta su recurso en una presunta infracción del principio de tipicidad y la existencia de error material manifiesto en el acta arbitral, así como una vulneración del principio de proporcionalidad.

Y para ello, y a pesar de no haberlo hecho en primera instancia, hace ahora alegaciones y aporta en esta segunda instancia como medio de prueba



COMITÉ DE APELACIÓN

documental un vídeo de la acción sancionada, argumentando que no lo tuvo a su disposición hasta el mismo día de la notificación de la resolución recurrida.

El Club recurrente aporta el referido vídeo como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el acta arbitral, sino como el Club explica. Sin embargo, este Comité de Apelación no valorará dicha prueba, pues su aportación resulta extemporánea sin explicación válida de su no aportación en instancia, como se detalla a continuación.

Segundo.- Efectivamente, en relación con lo reflejado en las actas o sus anexos, o en general con el encuentro, los interesados en el expediente disciplinario pueden presentar cuantas alegaciones y pruebas estimen útiles para la mejor defensa de su derecho, sin que sea necesario que sean requeridos para ello por el órgano disciplinario competente, tal y como preceptúa el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF en cuanto al trámite de audiencia. En concreto el apartado 3 del citado artículo 26 establece expresamente que tal derecho *“podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas”*.

Por lo tanto, transcurrido dicho plazo el Club no podrá formular alegaciones ni aportar prueba alguna, ni tampoco el órgano disciplinario de primera instancia podrá admitir ni valorar las alegaciones y pruebas extemporáneas.

En lo referente a las pruebas para impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral, solo pueden aportarse (salvo que no estuvieran disponibles) ante el órgano disciplinario de primera instancia, de forma que, si no se presentan en dicha fase del procedimiento disciplinario, el Club pierde el derecho de aportarlas en la fase de apelación. En tal sentido, el artículo 47 del Código Disciplinario establece expresamente que *“no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”*

Tercero.- En el caso que nos ocupa, el Club ahora recurrente no hizo alegaciones ni presentó la prueba documental videográfica en primera instancia. Tampoco ofrece explicación o justificación válida de que el vídeo que ahora se aporta no estuviera disponible. La mera manifestación del apelante de que no lo tuvo a su disposición hasta el mismo día de la notificación de la sanción, y que por ello no lo aportó antes, sin ninguna acreditación o verificación, no puede tenerse por válida; y además resulta poco verosímil y, en todo caso, insuficiente, dada la absoluta e inmediata disponibilidad de las imágenes de un partido hoy en día,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

no solo a través de los canales tradicionales, sino por su inmediatez en las plataformas digitales y en *streaming*.

Consecuentemente, este órgano disciplinario, al no poder analizar el vídeo que incorpora el recurso, y no realizar ningún otro tipo de alegaciones que las basadas en dicha prueba incorporada al recurso no admitida, debe considerar que el contenido del acta arbitral goza de presunción de veracidad, pues esta no se ha desvirtuado, lo que supone que los hechos que la misma refleja, que deben entenderse acreditados, han sido correctamente calificados por parte del Juez de Competición, y debe desestimar el recurso.

Cuarto.- Aunque queda explicado en el Fundamento anterior, para que no quede duda ninguna, diremos expresamente que no se responde separadamente a las alegaciones del Club de vulneración de los principios de tipicidad y proporcionalidad, pues ambas se basan exclusivamente en la falta de correspondencia de lo reflejado en el acta con lo realmente sucedido conforme se refleja en la prueba videográfica extemporáneamente aportada. Al no poder valorarse esta y prevalecer la presunción de veracidad del acta, no es posible examinar y discutir en absoluto esas alegaciones.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación del CF UNIÓN DEPORTIVA TORRE DEL MAR, SAD, contra la resolución de fecha 13 de marzo de 2024 del Juez de Competición y Disciplina del grupo 9 de Tercera Federación, siendo esta confirmada en todos sus extremos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 21 de marzo de 2024.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -